



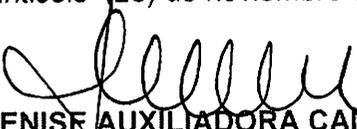
TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00280-00
Demandante	Myriam Suco de Franco
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Departamento de Prestaciones Sociales

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

OFICIO

Cartagena de Indias, 20 de noviembre de 2018



Oficio N° 638

Señores:

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTEGANA
 CARTAGENA**

Asunto: REMISION DE MEMORIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00280-00
Demandante	MIRIAN SUCO DE FRANCO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

Mediante la presente me permito remitir a usted el memorial anexo constante de **12 folios**, el cual fue allegado a este despacho por la oficina de apoyo de estos Juzgados Administrativos, pero el mismo va dirigido a su despacho judicial

Atentamente,


AMELIA MERCADO CERA
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 3° piso Edificio Antiguo Telecartagena
 E-mail: admin02cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6640414 – fax 6647275
 Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR



Cartagena de Indias D. T. y C., octubre de 2018

Doctora, ^{2°}
JUEZ DÉCIMO SEGUNDA (12) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM SUCO DE FRANCO
DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACION: 13001-33-33-012-2017-00280-00

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el miércoles 18 de julio de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 08 de octubre de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y la señora **MYRIAM SUCO DE FRANCO** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

III. EXCEPCIONES

1. DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables a la señora **MYRIAM SUCO DE FRANCO**.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reajuste y mis representadas tampoco tienen la obligación legal de otorgarlo, por lo tanto se está haciendo un cobro de lo no debido.

3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

El Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: **PRESCRIPCIÓN.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación". (Subrayado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa."

5. Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

IV. FRENTE A LOS HECHOS

RESPECTO A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN, ME ATENGO A LO PROBADO EN EL PROCESO.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

ANTECEDENTE LEGISLATIVO DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA:

En vigencia de la Constitución de 1886, existían tanto las facultades extraordinarias concedidas por el legislador al ejecutivo para legislar y la ley marco según la cual desde la misma Constitución se le concedían facultades al ejecutivo para reglamentar determinada materia bajo las orientaciones emanadas de una ley general que debía expedirse previamente.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

En ese entonces la ley marco solo permitía regular aspectos referentes a materias económicas, razón por la cual no fue a través de una ley marco sino a través de la ley 66 de 1989 por medio de la cual concedió FACULTADES EXTRAORDINARIAS profetempore, AL EJECUTIVO para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Con base en dicha ley se expide el Decreto 1212 de 1990, cuya naturaleza fue la de ser un Decreto Ley, habida cuenta que fuera emitido porque el Congreso delegó temporalmente en el ejecutivo la facultad de legislar.

El legislador se valió en ese entonces de la posibilidad que le daba la Constitución para delegar, toda vez que como se ha insistido en ese entonces la ley marco solo operaba para los asuntos económicos.

En este orden de ideas podemos concluir que el Decreto 1212 de 1990 no desarrolló una ley marco, como de manera equivocada se afirma en la sentencia fundante de línea del Consejo de Estado¹, sino que tiene la naturaleza de Decreto ley por haber sido expedido con base en lo que se conoce como una ley de facultades.

Posteriormente viene la Constitución de 1991 y es en ella en donde se amplía el espectro de la ley marco, también denominada ley general o cuadro y es así como en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 se incluyó el tema de los salarios y prestaciones de la fuerza pública para ser regulado a través de la concurrencia de dos autoridades: Por un lado el Congreso quien a través de una ley general debía impartir las pautas u orientaciones dentro de las cuales debía movilizarse el ejecutivo y por el otro el Ejecutivo quien a través de Decretos reglamentarios debía poner en práctica las pautas, principios y orientaciones que desde la ley general se le imponían.

Fue dentro de este contexto constitucional que se expidió la ley 4ª de 1992, cuya naturaleza sin lugar a dudas es la de ser una LEY GENERAL (ley marco) y por ende de carácter especial.

Bajo el amparo de dicha ley, se expidieron los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002. Hasta aquí no existía inconveniente alguno, hasta cuando el legislador en uso de la cláusula general de competencia, decidió expedir la ley 238 de 1995, que en su artículo único estableció:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo.

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación (le los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados (de los sectores aquí contemplados.....

La ley anterior tiene la naturaleza de una ley ordinaria y a partir de su expedición apareció el problema jurídico que hoy nos ha convocado y que se formulara en los siguientes términos:

¹ En efecto, textualmente el consejo de Estado afirmó en la sentencia del 17 de mayo de 2007, ya referenciada lo siguiente:.... *Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable. según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política. debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para la demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993. Se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta cuantitativamente superior... (resaltado fuera de texto)*



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

¿Debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4a de 1992 que es una ley marco?

Antes que nada es preciso recordar que conforme lo dispone el artículo 243 de la C.N. los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y las afirmaciones que se hagan en los mismos tienen el mismo efecto siempre que ellas se constituyan como la *ratio decidendi* de la decisión.

La anterior remembranza obedece a que la Corte Constitucional, en sentencia C-781 de 2001, precisó las características que rodean una ley general o marco y que ya fueron explicitadas en párrafos anteriores. De las conclusiones de la lectura de la sentencia de la Corte indudablemente se infiere el estatus especial que tiene una ley marco o general frente a una ley ordinaria, pues no en vano dijo el intérprete autorizado de la Carta fundamental que:

1. Le está vedado al legislador introducir normas tendientes a legislar sobre las leyes generales, marco o cuadro.
2. La reserva material de la Ley general constituye una excepción al principio de la cláusula general de competencia del legislador ordinario.
3. La restricción general para el Congreso se expresa en la prohibición de expedir leyes ordinarias que regulen asuntos sometidos a reserva general y que la ley general a la que se refiere los literales a) b) y e) del numeral 19 del art. 150 de la constitución y que existe un límite al legislador y al gobierno de acuerdo con la materia específica y cualquier exceso repercutirá en la inexecutable de la ley o en la nulidad de los decretos.

Así pues al momento de responder el planteamiento jurídico se hace imperioso reiterar las afirmaciones de la Corte Constitucional, para así inferir que indudablemente el estatus jerárquico de la ley marco y sus decretos reglamentarios, entendidos como una unidad, debe prevalecer sobre una ley ordinaria expedida a sin tener en cuenta la Constitución.

Hacemos uso de la expresión "sin tener en cuenta la Constitución", toda vez que si bien es cierto el Congreso es el titular de la cláusula general de competencia, no por ello debe desconocer el contenido normativo de la Carta superior que le ordena que ciertas materias deben ser reguladas a través de una ley general y no a través de una ley ordinaria, ley general que ya había sido expedida y producto de la cual también habían sido expedidos varios Decretos reglamentarios.

Nos estamos refiriendo a la existencia, para entonces, de la ley 4a de 1992 y de sus decretos reglamentarios 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002.

Históricamente se ha manejado la regla hermenéutica según la cual la ley especial rige sobre la general, y en nuestro criterio no existen razones suficientes para inaplicar tal regla, habida cuenta que la ley 4 de 1992 en conjunto con los Decretos que regularon el incremento de los activos de las fuerzas militares se erigen como normas especiales frente a una ley que aparte de tener la categoría de ordinaria, fue expedida desatendiendo mandatos constitucionales.

Dar prevalencia a, la ley 238 de 1995 sobre la ley especial marco implica no solamente que se avale una norma expedida desatendiendo los mandatos constitucionales como lo dijimos, sino también que desconozcamos lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C- 781 de 2001 y C-432 de 2004 (solo por mencionar dos de ellas).

DE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

En efecto en sentencia C-432 de 2004², la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En éste último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N.

Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

Es así como para responder tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan.

Desde esta perspectiva, el término *prestacional* viene de *prestación*, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

2. En materia laboral, dichas *prestaciones* surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta disposición alude al contenido normativo de las *prestaciones sociales*, en los siguientes términos: "1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran. 2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

3. Recoge lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, cuando afirmó que las *prestaciones sociales* son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

4. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) **prestaciones inmediatas**, y b) prestaciones mediatas. **Las prestaciones inmediatas, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc.** En cambio, las *prestaciones mediatas*, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una

² Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar



relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez.

Luego de exponer los anteriores argumentos concluye la Corte que el concepto *régimen prestacional*, **no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez sobrevivientes el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.**

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, **en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.**

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter *especial* se contrapone a los calificativos *excepcional* y *autónomo*, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho *excepcional*, como lo refiere la doctrina, es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es *derecho autónomo* el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, **es derecho especial** aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, **supone una regulación separada y libre de una materia independiente**, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, **implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general** (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que **resultan inequitativos es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.**

Además agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales **si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de**



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.

Adicionalmente podemos señalar que El régimen Salarial y Prestacional de la Fuerzas Públicas, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución" (Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador" (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional señaló también que:

"...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'³. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la

³ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.



regulación general sea más benéfica.”⁴; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico⁵. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, parcialmente hemos de concluir que la ley 4a de 1992 y sus Decretos reglamentarios constituyen una unidad con categoría de norma especial y cuyas disposiciones no pueden ser jamás variadas a través de una ley ordinaria.

INEXISTENCIA DE VIOLACION DEL DERECHO DE IGUALDAD

En pronunciamiento hecho a través de la sentencia C-369 de 2004, la Corte confirma su doctrina sobre el problema de la igualdad cuando se comparan regímenes generales y especiales de seguridad social, y es así como advierte que en numerosas oportunidades”, ha establecido que la existencia de un régimen especial de seguridad social no es en sí mismo violatorio de la igualdad. Además de manera **insistente** REITERA que:

“...Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio. Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales (le un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por otros beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos. Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentran adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Ver, entre otras, las sentencias C-1032 de 2002, C-956 de 2001, C-890 de 1999, Fundamento 3, C-080 de 1999 y T-348 de 1997.. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una *le*a: tenia, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial. lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social...⁶”

⁴ Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁵ Ibidem Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁶ Sentencia C-369 de 2004 expediente D-4859 demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 4º del art 81 de la ley 812 de 2003



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Importa tener en cuenta que, según la Corte Constitucional, es posible excepcionalmente formular y estudiar cargos de igualdad fundados en la comparación parcial entre un régimen especial y el sistema general de seguridad social, pero para ello ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Que en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social, frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones en salud.

2. Que en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad, pero para tal efecto se requieren los siguientes presupuestos:

a) Que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen,

b) Que la prestación tenga suficiente autonomía.

c) Que la prestación no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones. Por ejemplo, la concesión de un tratamiento médico para ciertas dolencias puede, en muchos casos, no ser separable del conjunto de prestaciones previstas para la salud, por cuanto el régimen provee en general un paquete general de servicios, en cambio, la mesada pensional adicional o la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite gozan de suficiente autonomía para ser consideradas prestaciones individualizables y separables del conjunto del sistema pensional, por lo cual ha sido procedente en tales eventos un examen específico de una eventual violación a la igualdad, debido a una regulación distinta en el sistema general de seguridad social y en los regímenes especiales.

Existe una discriminación si:⁷

(i) La prestación es separable

(ii) La ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial.

(iii) No aparece otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.

(iv) La autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras,

(v) La inferioridad del régimen especial debe ser indudable

(vi) La carencia de compensación debe ser evidente.

Las anteriores subreglas no deben ser inaplicadas por el operador judicial, sino que por el contrario en cada caso deben analizarse si se configuran o no en orden a acceder o negar las pretensiones.

El presente asunto se refiere a la aplicabilidad del incremento de la remuneración salarial conforme a la metodología del I.P.C. regulada en el régimen general, que en todo caso no puede prosperar por no ser constitucionalmente posible, tal y como ha quedado planteado en Sentencias C-1064 de 2001, C-1430 de 2001 y C-43 de 2004.

Recapitulando:

1. La antinomia de normas se resuelve a través de las reglas de hermenéutica jurídica dispuestas en la ley 57 de 1887
2. Cuando se enfrente una norma especial y una norma ordinaria, dicha discrepancia se resuelve a través de la regla según la cual la norma especial prima sobre la general.
3. La ley 4a de 1992 y sus decretos reglamentarios, así como el Decreto 1212 de 1990, son especiales frente a la ley 238 de 1995.
4. La discrepancia entre una norma especial y una ordinaria o general, no debe analizarse, desde la óptica de la incompatibilidad o compatibilidad de la norma general con la Constitución, sino desde la óptica de la incompatibilidad de la

⁷ Sentencia C-080/99. Criterio reiterado en sentencias C-911 de 2003, C-1032 de 2002, C-956 de 2001



norma especial con la Constitución para proceder a inaplicar la regla de hermenéutica que precede y en su lugar aplicar la norma general.

5. La inaplicabilidad de una norma especial debe estar precedida de un estudio cuidadoso de los presupuestos que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido.
6. El régimen de la ley 100 de 1993 no es en todos los casos más favorable que el régimen especial establecido en la ley 4a de 1992 y sus decretos Reglamentarios, así como tampoco en lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990.
7. Dar aplicación a los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, conlleva a la vulneración del principio de inescindibilidad de la ley.

IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBLACION

La Constitución Política en sus artículos 217 y 218, señala que los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, debido a las funciones particulares que desempeñan. Sobre el mismo punto, el artículo 150 numeral 19 literal e) ibídem, establece que el Congreso de la República deberá dictar las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública; así mismo le corresponde al Congreso regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Argumenta el demandante que en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, **su pensión de jubilación** fue reajustado en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en los artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1992, norma que dispone que en ningún caso se podrá desmejorar los salarios. Así mismo, afirma el actor que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha venido aplicando dos bases de liquidación para el computo de las asignaciones de retiro, una para aquellos cuyo reconocimiento se efectuó antes de 2004 y otra para los retirados después de ese año, generando con el un trato diferenciado a discriminatorio entre iguales, que arroja una diferencia en la base de liquidación y a su vez incide sobre sus mesadas.

En consecuencia, el actor solicita el reajuste de su **pensión** con base en el IPC, para los años 1997 a 2004. Al respecto, habrá que señalar que tal pretensión no puede prosperar, par cuanto los decretos anuales sobre incrementos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, que en su momento fueron aplicables a la situación fáctica del actor, se encuentran asistidos de la presunción de legalidad, no desvirtuada en tiempo oportuno y en el escenario judicial frente a los jueces competentes.

Durante el periodo reclamado por **el la Señora MYRIAM SUCO DE FRANCO**, su **pensión** fue incrementada conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990, expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales coma ya se dijo, están asistidos de presunción de legalidad, por lo tanto, se puede afirmar que la parte activa de la litis no fue afectada por desequilibrio alguno en la fijación de su asignación básica mensual y menos aún en el ajuste anual de la pensión.

En el mismo sentido, los decretos antes referidos, establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante, advirtiendo esta Sala que el actor no demuestra que los incrementos que le realizó anualmente la entidad demandada, se hicieran por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

Acceder a lo pretendido en la demanda sería tanto coma extender al demandante la aplicación del reajuste de conformidad con el IPC, para el periodo comprendido entre 1997 a 2004, estableciendo un tercer régimen de reajustes, sin que exista fundamento legal que amerite un tratamiento de esa naturaleza o que sustente jurídicamente una variación de la base pensional.

Cabe señalar que la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establecía que aquellos beneficiarios de los regímenes exceptuados, tienen derecho a



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley 100 de 1993, estos últimos establecen los reajustes anuales de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez, sustitución a sobreviviente de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor, así como las mesadas adicionales sobre estas prestaciones.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007⁸, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los Estatutos de Personal que consagran el principio de oscilación, pero adicionalmente estableció que el derecho tiene como límite el 31 de diciembre de 2004, por cuanto a partir de esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004.

Corolario de lo anterior es que el reajuste con base en el IPC, solo procede para las asignaciones de retiro, por mandato legal y jurisprudencial, sin que sea dada aplicarlo para las pensiones del personal civil, puesto que, como quedo consignado en párrafos anteriores, es el Gobierno Nacional quien tiene la facultad de establecer los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y sus correspondientes incrementos, mediante los decretos que expide anualmente, los cuales eventualmente, pueden ser demandados por el actor, si encuentra que los mismos violan normas superiores.

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente se prueba fehacientemente que el demandante no tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación, por no cumplir con los requisitos legales para tal efecto y sin que ello implique vulneración a derechos adquiridos o al principio de igualdad.

Según los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional haya actuado ilegalmente en el caso que nos ocupa y por ende los actos demandados fueron proferidos de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto.

VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

VII. PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD:

Por haber sido solicitadas a través del Oficio 785-2018 y no haber recibido respuesta, solicito se oficie al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en la Carrera 54 N° 26 - 25 CAN, Bogotá – Colombia para que informe y envíe con destino al proceso:

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

1. Se informe cual era el salario y las partidas prestacionales devengadas por GERMAN GUSTAVO FRANCO OSPINA
2. Se informe cuáles son los valores que se le han venido pagando a la Señora MYRIAM SUCO DE FRANCO C.C. 33.116.577 por efectos de su Asignación de retiro.
3. Calcular la diferencia entre el valor efectivamente nominado, y el que hubiere resultado de haberse incrementado la asignación de retiro dando aplicación al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), y no al principio de oscilación en el periodo de tiempo comprendido entre los años 1997 a 2004.
4. Aportar las resoluciones de reconocimiento de asignación de retiro que reposan en su archivo.
5. Se certifique la última unidad de labores de GERMAN GUSTAVO FRANCO OSPINA
6. Copia de los Antecedentes Administrativos de los Actos Administrativos Nos. OF115-81356 de fecha 9 de octubre de 2015.
7. Copia del Expediente Prestacional Legible del Señor GERMAN GUSTAVO FRANCO OSPINA.

VIII. PETICIÓN:

Señor Juez con mi acostumbrado respeto solicito se absuelva a mi representada por todo cargo, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos la demanda y encontrarse ajustados a la legalidad los actos administrativos acusados.

IX. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co y susana-restrepo@hotmail.com

VIII. ANEXOS:

Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Respetuosamente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1047434694 expedida en Cartagena
T.P. 247025 del C. S. de la J.

Susana del Socorro Restrepo Amador

De: Susana del Socorro Restrepo Amador
Enviado el: lunes, 24 de septiembre de 2018 11:42 a.m.
Para: Esperanza Lemus Espinosa
Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTOS Y LIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC MYRIAM SUCO DE FRANCO URGENTE

OFICIO No. 785/2018

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. URGENTE.

A: Señores
Grupo Prestaciones Sociales
Ministerio de Defensa Nacional
Carrera 54 N° 26 - 25 CAN
Bogotá - Colombia

Me permito comunicar que la Señora MYRIAM SUCO DE FRANCO C.C. 33.116.577 presentó DEMANDA invocado el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Departamento de Prestaciones Sociales, para que se les reajuste su asignación de retiro durante los años 1997 a 2004 con base en el IPC.

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente se sirva:

1. Se informe cual era el salario y las partidas prestacionales devengadas por GERMAN GUSTAVO FRANCO OSPINA
2. Se informe cuáles son los valores que se le han venido pagando a la Señora MYRIAM SUCO DE FRANCO C.C. 33.116.577 por efectos de su Asignación de retiro.
3. Calcular la diferencia entre el valor efectivamente nominado, y el que hubiere resultado de haberse incrementado la asignación de retiro dando aplicación al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), y no al principio de oscilación en el periodo de tiempo comprendido entre los años 1997 a 2004.
4. Aportar las resoluciones de reconocimiento de asignación de retiro que reposan en su archivo.
5. Se certifique la última unidad de labores de GERMAN GUSTAVO FRANCO OSPINA
6. Copia de los Antecedentes Administrativos de los Actos Administrativos Nos. OFI15-81356 de fecha 9 de octubre de 2015.
7. Copia del Expediente Prestacional Legible del Señor GERMAN GUSTAVO FRANCO OSPINA

Los demás documentos e informes que la Señora Coordinadora esté a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuidos.

De la oportuna y eficaz gestión que ese grupo, se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3167457173 o al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

Cordialmente,

SUSANA RESTREPO AMADOR

Abogado Grupo Contencioso Constitucional Ministerio de Defensa - Sede Bolívar Base Naval ARC BOLIVAR,
Coliseo, Segundo Piso Bocagrande, Avenida San Martín, Cartagena

30-07

9

Señor (a)
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001333301220170028000
ACTOR: MYRIAM SUCO DE FRANCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **SUSANA RESTREPO AMADOR**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1047434694** expedida en SUSANA, con Tarjeta Profesional No. **247025** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

SUSANA RESTREPO AMADOR
C. C. 1047434694
T. P. 247025 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

25 JUL 2018

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Quién se identificó con la C.C. No. 94375953

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados

2573

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumpla las funciones que se le señalen;
Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acatamiento de la conciliación prejudicial;
Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su estructura y funcionamiento;
Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;
Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;
Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;
Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tienen conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;
Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y en la representación de cada una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. E. Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según e caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna y a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de los Arribos Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación.

Table with 3 columns: ENTIDAD, REPRESENTACIÓN, and REPRESENTANTE. It lists various police units and their respective representatives for the conciliation committee.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
4. Un delegado de la Inspección General de Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
10. Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
4. El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
5. El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
7. Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deben asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces, en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán prevuados por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que surten o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Firmar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de sujetos con la jurisprudencia referida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en el Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones adelantadas copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones, estudios durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reúnan ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar los actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y sujeta por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada ses (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisor que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6597 DE 2012
(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados y Jueces del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las que confiere el inciso 1 del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4751 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Decreto Ley 001 de 2001.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 94.316.833, en el empleo de Jefe de Departamento y Remesas Líder del Sector Defensa, Código 113 Grupo 18 de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá, D.C. el **24 DIC. 2012**.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZON DUENO

En el Distrito de Bogotá, D.C. el 24 de Diciembre de 2012. Registrada en el Registro Único de Funcionarios Públicos el 24 de Diciembre de 2012.

RESOLUCIÓN NÚMERO **6613** DE 2012 HOJA No. **2**

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que teniendo en cuenta la clase, número y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de representar y asistir a los procesos, en algunos casos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 169 de la Ley 1457 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos o terceros que en virtud de la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán ser representados por demandantes, demandados o subvencionados en los procesos judiciales administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estará representado para efectos judiciales por el Director General de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Comandante General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que el acto o proceso lo requiera.

El Presidente del Servidor Representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Apuntamientos Judiciales en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo en el caso de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación en nombre de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que lo sustituya.

En materia contractual, la representación en nombre del servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el artículo 101 del Decreto Ley 2 de 1993 o la ley que lo sustituya, cuando en el contrato o acto haya sido vinculado directamente por el representante de la República en nombre de la Nación, la representación en esta materia será ejercida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde municipal. En los procesos originados en el territorio de los municipios de control del nivel territorial, la representación en nombre de las dependencias o entidades será ejercida por el funcionario de mayor jerarquía que el acto o proceso lo requiera.

Adicionalmente al artículo 169 de la Ley 1457 de 2011, sus ítems:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan a un proceso judicial, podrán hacerlo por conducto de abogado, o directamente, cuando en el caso de la ley permita la intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas podrán representarlos en los procesos judiciales administrativos mediante poderes otorgados en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular otorgada en acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6613 DE 2012
(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2 del Decreto 1112 de 2000, el artículo 549 de 2003, el numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, el numeral 8 del Decreto 4850 de 2011, el artículo 23 de la Ley 466 de 1998, el artículo 159 y 160 de la Ley 1457 de 2011, y 64 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y los artículos que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, subsecretarías, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que en la misma ley determine, para las funciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subordinados o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual correspondiera exclusivamente al delegado, cuyos actos o resoluciones nunca siempre responderán a favor del responsable de la responsabilidad con él en cita.

Que en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a otras personas por la ley, mediante acto de delegación a los empleados públicos de carrera, o a otros sujetos o terceros vinculados al régimen correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 203 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la primacía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y fines de sus entes, y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 466 de 1998, cuando en un proceso judicial, se interponga una demanda o recurso, el acto administrativo de la entidad se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o al abogado que se haya designado para la representación de la entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO **6613** DE 2012 HOJA No. **3**

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán ser representadas por abogados o procuradores, o por quienes en el momento de comparecer al proceso, sean representantes administrativos, considerándose conveniente por razón de distancia, imponer a tal fin el pago de costas y honorarios de abogados.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarle de las demandas y recursos interpuestos y coordinar la asistencia en los procesos judiciales administrativos ante los Jueces Civiles, Penales y Laborales de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el respectivo Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se relacionan con la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarle de las acciones de Tutela de Cumplimiento, Reclamación de los Derechos, Reclamación de Restitución de Bienes, Reclamación de Restitución de Bienes por el o por intermedio de apoderados, así como de acciones de nulidad de los actos administrativos y de nulidad de los actos administrativos.
3. Notificarle de las demandas, atendida prestamente o designar apoderados en los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo haga en los términos y para los efectos del artículo 35 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1099 de 2008 y demás normas complementarias, designar poderes a funcionarios apoderados del Ministerio de Defensa Nacional según el reglamento de procedimientos del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por medio de la cual se realicen directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarle y designar apoderados en las entidades públicas y administrativas que hacen parte del Ministerio de Protección Social y Asesorar a las Entidades del sector.
7. Designar apoderados con el fin de recibir cualquier tipo de acciones en los procesos de contenido administrativo, ordinario y de tutela e interponer recursos.
8. Notificarle y designar apoderados para atender y coordinar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrito o Insular, Procuraduría o Defensoría, así como particular de entes públicos, así como en las oficinas de cumplimiento de deberes de la representación de la entidad.
9. Notificarle y designar apoderados así como asistiendo todos los trámites administrativos vinculados a las actuaciones ambientales o atención de recursos.

Continuación de la Resolución 8615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que causen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Componentes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación.

Ciudad de Ubicación del Componente Administrativo	Departamento	Delegatario
Soledad	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Aracataca	Aracataca	Comandante Brigada Diezochoc
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander de Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada
Catagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Yumbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Soledad	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Ripa	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Alajó
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Palmira	Caquetá	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José María López"
Vertería	Cóccoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Posa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Martínez Flores"
Richacha	Richacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Yuli	Nariño	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No. 26 del Ejército Nacional
Barra Negra	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Valledupar	Meta	Unidad Estado Mayor de la Cuarta División
Muzo	Rizovillavega	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Soledad	Nariño de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Ibañez"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Valle de Upar	Comandante Batallón de Infantería No. 13 García Rovira
Armeria	Sucre	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución 8615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Ciudad	Departamento	Delegatario
Soledad	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán
Soledad	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Corranco Específico San Andrés y Providencia
Soledad	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Soledad	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Soledad	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Soledad	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Soledad	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Soledad	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que causen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios tendrán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales a fin de tener de los procesos.

PARÁGRAFO En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se siguen en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las conexiones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución 8615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e interponer los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer efectivos dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1095 de 2003 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana de la Armada Nacional, y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tutela, Armada Nacional y de la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tutela, pudiendo constituir rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el instrumento de la siguiente información:

1. Corporación judicial que atienda la tutela.
2. Accionante.
3. Causa de la Acción.
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias, a través de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución 8615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

1. Vigencia de las Estudios Públicos establecidos en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministerio de Defensa Nacional, podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad de moción propro, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución serán delegadas en el delegatario en forma exclusiva por el delegante, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier momento reasumir o revocar las competencias delegadas por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las consecuencias que tome en el ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las obligaciones generales de los actos de delegación.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1411 de 1995.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la preservación de legalidad de los actos administrativos, o en caso de cambio de funcionario delegatario, el delegante podrá, en cualquier momento, cambiar de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las asigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por las artículos 9 y siguientes de la Ley 469 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspenso, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional que tengan como función la actividad, según ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de acoger por la transparencia en los procesos legales y la responsabilidad de rendir informes de actuación, compromiso a través del cual asumen como mínimo los siguientes:

No efectuar ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No procurar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar cercano o de provincia, se contraprestación a ningún funcionario de la entidad o su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte a favor o en defensa de Defensa Nacional".

No realizar directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún intercesante en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo ni para retardar el ejercicio de otras funciones.

No realizar conductas que atenten con la seguridad del personal y de las instalaciones así como de las personas o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Notificar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del mismo.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso, autocensura, precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a los gestiones propias de la actividad propia a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Financiera, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la Unidad Ejecutiva del Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los receptarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que indican los delegatarios indicados en este artículo y es sometido a los delegatarios, consistirá en uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán presentar un informe de su situación y disposición de las funciones asignadas a su cargo con copia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones de la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

124

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte a favor o en defensa de Defensa Nacional".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

- El Ministerio de Defensa Nacional o su delegado.
- El Subdirector General del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

- El Ministerio de Defensa Nacional o su delegado.
- El Subdirector General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. Correrán cargo de cumplir con las funciones que por la condición jurídica y funcional afectan a los delegatarios, el Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y el Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional y de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- Formular y ejecutar políticas de promoción de la paz.
- Definir las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- Estudiar y evaluar los procesos que surjan de hacer cargo en virtud del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar los niveles generales de los conflictos, el tipo de conflictos, los tipos de casos por los cuales resulta iniciada la acción de defensa judicial y los actores involucrados en los conflictos, con el fin de prevenir conflictos.
- Realizar investigaciones para la solución de los conflictos de interés directo tal como lo establece el artículo 113 del Código Contencioso Administrativo, y en los casos en que sea necesario, en el marco de la competencia que le corresponde.
- Desarrollar los casos de los conflictos de interés directo que se presenten en los procesos de defensa judicial, en el marco de la competencia que le corresponde.

31 JUL. 2009

Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reposición, se dirige la actividad de gestión adelantada para conciliar y se otorgan las funciones.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9 y el parágrafo de la Ley 445 de 1996, en concordancia con los artículos 113 del Código Contencioso Administrativo, el artículo 114 de la Ley 445 de 1996, el artículo 115 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 116 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 117 de la Ley 1712 de 2002, y el artículo 118 de la Ley 1712 de 2002.

CONSIDERANDO: Que el artículo 75 de la Ley 445 de 1996, establece que las entidades y organismos del orden nacional, deberán crear un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se encargan y cumplen las funciones que le son propias.

Que el artículo 113 de la Ley 1712 de 2002, por el cual se reforma la Ley 230 de 1996, establece como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación y el arbitraje.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 75 de la Ley 445 de 1996, en su capítulo II, reglamenta lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo los atributos de su organización y funcionamiento, así como el artículo 114 de la Ley 445 de 1996, el artículo 115 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 116 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 117 de la Ley 1712 de 2002, y el artículo 118 de la Ley 1712 de 2002.

Que la Presidencia de la República a través de la Decretación Presidencial No. 02 del 22 de mayo de 2009, impuso modificaciones para el mecanismo de gestión de la conciliación en los Comités de Conciliación de las Fuerzas Militares.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1113 del 11 de agosto de 2009, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde se conformaron con las funciones de este Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decreto 3113 de 2007 y 441 de 2001, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que en conformidad con el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en el marco de la competencia que le corresponde, se han efectuado las acciones de gestión de acuerdo con lo establecido en la Ley 445 de 1996, la Ley 840 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Decreto Presidencial No. 02 del 22 de mayo de 2009.

Que es necesario adoptar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del nivel alto y de alta representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESOLVIÓ: ARTÍCULO 1. Adoptar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes en sus respectivos cargos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte a favor o en defensa de Defensa Nacional".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

- El Ministerio de Defensa Nacional o su delegado.
- El Subdirector General del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

- El Ministerio de Defensa Nacional o su delegado.
- El Subdirector General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. Correrán cargo de cumplir con las funciones que por la condición jurídica y funcional afectan a los delegatarios, el Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y el Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional y de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- Elaborar los actos de cada sesión del comité. El acto deberá estar debidamente fundamentado y suscrito por quienes asistan a la reunión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el comité.
- Preparar y remitir al informe a la Dirección de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 445 de 1996, el artículo 115 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 116 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 117 de la Ley 1712 de 2002, y el artículo 118 de la Ley 1712 de 2002.
- Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será remitido al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del informe será remitida a la Dirección de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.
- Preparar y suministrar a la Comisión del comité la información que sea necesaria para la formación y el cumplimiento de políticas de prevención del delito, así como en los intereses de la entidad.
- Informar al Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 445 de 1996, el artículo 115 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 116 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 117 de la Ley 1712 de 2002, y el artículo 118 de la Ley 1712 de 2002.
- Informar al Subdirector General de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 445 de 1996, el artículo 115 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 116 de la Ley 1712 de 2002, el artículo 117 de la Ley 1712 de 2002, y el artículo 118 de la Ley 1712 de 2002.
- Las demás que le sean asignadas por el ente.

